

Desde que rige la Constitucion, el Congreso ha impuesto cinco contribuciones directas, cada una de las cuales solo ha estado vigente un año. Las cuatro primeras (impuestas respectivamente en los años de 1798, 1813, 1815, y 1816) gravitaban sobre las tierras, las casas y los esclavos, y en ellas se señalaban las cantidades que debian pagar los Estados, en proporcion, no al cuadro de sus valores, sino al censo. La última se decretó en 1861 para atender á los gastos de la guerra con el sur, fijándose su monto en \$20,000,000 anuales, y gravitaba sobre los terrenos y las casas, distribuyéndose entre todos los Estados y Territorios y el Distrito de Colombia en proporcion á sus censos, pudiendo aquellos recaudar ellos mismos sus respectivas cuotas, en cuyo caso se les abonaba el 15 por ciento como gastos de recaudacion.

Par. 2º. Durante la guerra de los Estados separatistas que llegó á tomar dimensiones colosales privando al gobierno por algunos años de una parte muy considerable de sus rentas, fué necesario crear recursos extraordinarios para sofocarla, y el gobierno tuvo que recurrir al arbitrio de los empréstitos. A este efecto emitió bonos que tuvieron y aun tienen mucha circulacion en los mercados de Europa y de los mismos Estados Unidos.

Estos bonos son de tres denominaciones: *Seven thirties*, *Ten forties* y *Five twenties*. Los primeros son billetes del tesoro general, pagaderos, principal é interés en la moneda corriente de los Estados Unidos, computándose el interés á razon de siete y treinta centésimos por ciento al año, de donde derivaron su nombre de *seven thirties*. El interés viene á ser un centavo sobre cada cincuenta pesos, dos centavos sobre cien, &c., lo que facilita la computacion. Los segundos devengan seis por ciento al año, pagaderos en oro, tanto el principal como los réditos, pudiendo el gobierno redimir cuando quiera pasados cinco años de su expedicion, á pesar de que no se vencen hasta los veinte, y de aquí el nombre de *five twenties*. Los últimos pueden redimirse á los diez años aunque no se cumplen hasta los cuarenta, y devengan el cinco por ciento anual. Estos bonos, como

todos los de la federacion están exentos de las contribuciones de los Estados, segun lo ha declarado la Suprema Corte.

El 1º de Enero de 1791 la deuda pública de los Estados Unidos ascendia a \$75,000,000. En 1816 montaba á \$127,000,000, y quedó enteramente pagada en el trascurso de unos veinte años. En 1861 era de \$90,000,000 y en 1866, de \$2,783,000,000. El 1º de Enero de 1873, se habia reducido á \$2,162,252,338.

En Julio de 1870 el Congreso autorizó la emision de bonos por valor de *doscientos millones de pesos*, al cinco por ciento anual, redimibles pasados diez años, á voluntad del gobierno: *trescientos millones*, al cuatro y medio por ciento, redimibles despues de quince años; y *mil millones* al cuatro por ciento, redimibles despues de treinta años. Estos son pagaderos en oro, principal y réditos, debiendo venderse no ménos que á la par, y aplicarse su producido á redimir los llamados *five-twenties*, operacion que debe proporecionar ahorros considerables al gobierno.

Par. 3º. Los Artículos reservaban á los Estados la facultad de reglamentar el comercio segun conviniera á sus intereses locales. De aquí resultaron tantas complicaciones, que varios Estados nombraron Comisionados para que examinaran la situacion del país y propusieran los remedios que á su juicio fueran adecuados para hacer cesar el mal. Los Comisionados se reunieron en Annapolis, como hemos dicho en otra parte, y no creyéndose competentemente autorizados para adoptar una medida que alcanzara á toda la Confederacion, propusieron al Congreso un cambio radical en la forma de gobierno, único medio á su parecer capaz de zanjar las dificultades existentes.

La Constitucion comete al Congreso general exclusivamente la facultad de reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, el que se hace de Estado á Estado y con las tribus de los indios, sin que los Estados puedan ingerirse en esta materia.

Las tribus de los indios son consideradas como pueblos

que están bajo la dependencia y tutela de los Estados Unidos. El Congreso general tiene el derecho de preempcion en sus tierras, no pudiendo comprarlos los Estados ni los individuos particulares.

Par. 4.º Se han expedido diversas leyes sobre la naturalizacion. La de 1790 exigia dos años de residencia ántes de que pudieran naturalizarse los extranjeros. En 1795 se alargó el plazo á cinco años, y en 1798 á catorce; pero en 1802, se volvió á fijar el término de cinco años, que es el que hoy se requiere.

Segun la ley de 1802, modificada por otra de 1824, para la naturalizacion se requiere 1.º La solemne declaracion del intento de hacerse ciudadano de los Estados Unidos, rehusando la obediencia y fidelidad á todo Príncipe ó Estado extranjero. Esta declaracion debe hacerse cuando ménos dos años ántes de la naturalizacion. 2.º El juramento solemne de guardar la Constitucion de los Estados Unidos, y de negar obediencia á todo gobierno extranjero, especialmente, al del país de origen del que pretende naturalizarse. 3.º Que el tribunal que otorga la naturalizacion esté satisfecho de que la persona que la solicita, ha residido cinco años en los Estados Unidos, uno en el Estado ó Territorio á que pertenece el tribunal, y de que es de buena conducta.

Los hijos menores de los extranjeros naturalizados se consideran como naturalizados tambien á virtud del acto de su padre, si residian en el país á la fecha de la naturalizacion; no así cuando ya tenian veintiun años cumplidos, por que entónces se manejan por si mismos. Los extranjeros que llegan al país siendo todavía menores de edad, están dispensados de la solemne declaracion de intencion, pudiendo naturalizarse sin ese requisito luego que tengan cinco años de residencia, siendo tres de éstos los que preceden inmediátamente á la mayor edad. La extranjerera casada con ciudadano de los E. U., será considerada como ciudadana, siempre que conforme á las leyes vigentes, ella no tenia impedimento para naturalizarse. Si muriere un extranjero despues de haber declarado su intencion de natu-

ralizarse, pero ántes de haberla consumado, su viuda é hijos serán considerados como ciudadanos, con solo otorgar los juramentos prescritos por la ley, viniendo así á completar la ciudadanía incoada del finado jefe de la familia. No podrán ser admitidos á la ciudadanía los naturales de un país que estuviere en guerra con los Estados Unidos, mientras durare ese estado.

Los hijos de los ciudadanos nacidos en el extranjero, conservan la nacionalidad de sus padres.

La admision de los extranjeros á la ciudadanía supone el derecho de expatriacion, derecho que por mucho tiempo negaron tenazmente algunos gobiernos europeos, especialmente el de Inglaterra, cuya doctrina ha sido "*once a subject always a subject.*" En Julio de 1868 el Congreso expidió una ley que reconoce explícitamente el derecho de los ciudadanos americanos para expatriarse, declarando ademas que "los ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos que se encuentren en países extranjeros, recibirán de este gobierno la misma proteccion en sus personas y bienes, que los ciudadanos originarios que se hallen en igualdad de condicion y circunstancias."

Los ciudadanos naturalizados adquieren todos los derechos y garantías de que disfrutan los que lo son por nacimiento, y pueden ser elegidos para todos los empleos y cargos de la federacion, ménos para la presidencia ó vice-presidencia de los Estados Unidos.

Los extranjeros segun el *common law* no pueden adquirir bienes raíces, disposicion que encontramos vigente en muchos Estados. En algunos se necesita de una autorizacion especial de la Legislatura para remover el impedimento, mientras que otros, mas progresistas, han dado leyes deserrando toda diferencia sobre este particular entre extranjeros y nacionales.

Sobre la materia de *bancarrotas* ó quiebras, el Congreso ha dado tres leyes. La primera se sancionó el 4 de Abril de 1800, y se derogó el 19 de Diciembre de 1803: la segunda, el 19 de Agosto de 1841, y fué abolida el 3 de

Marzo de 1843, y la tercera, vigente en el día, se dió el 2 de Marzo de 1867. De manera que hasta la última ley, en un periodo de cerca de ochenta años, solo han estado vigentes las leyes que reglamentan las bancarrotas por espacio de unos cinco años.

Algunos escritores constitucionalistas sostienen que los Estados pueden legislar sobre esta materia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias á la Constitucion, ni pugnen con las leyes vigentes sobre el particular.

*Par. 5º.* En Abril de 1792 se adoptó un código para la acuñacion de las monedas, que con pequeñas alteraciones estuvo vigente por espacio de cuarenta y dos años. En él se tomó como unidad el peso español, y las denominaciones y valores de las monedas eran las siguientes: de *oro*; la águila con valor de \$10, la media y la cuarta de águila en proporcion. De *plata*; el peso de 100 centavos, el medio peso, la peseta, el *dime* ó pieza de 10 centavos, y el medio *dime*. De *cobre*; el centavo y el medio centavo. El peso debia contener 371.25 granos de plata pura, y las monedas menores proporcionalmente. La águila 247.5 granos de oro puro, y la media y cuarta de águila en proporcion. El oro valia entónces quince veces su peso en plata, supuesto que \$10 de plata tenian 15 veces el peso de la águila de oro.

Esta proporcion de 15 á 1 se conservó hasta el año de 1834, en que habiéndose hecho relativamente mas valioso el oro, el Congreso redujo su peso en la águila á 232.2 granos y la proporcion vino á quedar en cosa de 16 á 1. En 1853 bajó el valor del oro debido á las grandes cantidades que producian las minas de California y Australia, y el Congreso volvió á fijar el valor de los dos metales, reduciendo en esta vez el peso de las monedas de plata. El peso que hasta entónces tenia 371.25 granos de plata, se redujo á 345.6 conforme á la nueva ley.

En ambos casos la reduccion importaba aproximadamente un siete por ciento del valor. Tomando el águila de 1834 que contenia 232.2 de oro puro, como tipo del valor de diez pesos, el águila del cuño de los años anteriores vendria á valer

\$10.67. Lo mismo sucedia respecto al peso de plata del cuño anterior á 1853 que tenia 371.25 granos de plata pura; éste valdria poco mas de \$1.07 de los del nuevo cuño que solo tenian 345.6 granos. La reduccion en el peso de las monedas de plata disminuyó la proporcion que existia entre este metal y el oro en 1792, y hoy es como de 14.95 á 1.

Los pesos que acabamos de fijar son los que tienen las monedas de metal puro, y no los que realmente tienen en sí, porque las de uno y otro metal contienen liga. En 1792 la de las monedas de oro era un duodécimo del peso total, y la de las monedas de plata, una parte de liga por cada nueve partes y un tercio de plata. En 1837 el Congreso fijó la liga en una décima parte para las monedas de oro y plata, y esta proporcion ha continuado hasta el día. Así es que un peso del cuño fijado por la ley de 1853 contiene 384 granos de plata de *ley*, ó sean 345.6 granos de plata *pura*; y la águila contiene 258 granos de oro de *ley*, es decir 232.2 granos de oro *puro*.

La última ley que se ha dado sobre esta materia es la 12 de Febrero de 1873. Tanto las monedas de oro como las de plata deben contener .900 de metal puro, y .100 de liga. Esta, en las monedas de oro, debe ser cobre, ó cobre y plata, no debiendo la plata exceder de la décima parte de toda la liga. La de las monedas de plata debe ser de cobre puro. Las monedas de oro son: el peso que constituye la unidad de los valores, y debe pesar 25.8 granos; la cuarta de águila que vale \$2.50, con peso de 64.5 granos; la pieza de \$3, 77.4 granos de peso; la media águila, \$5, con 129 granos de peso; la águila, \$10, con 258 granos de peso; y la doble águila, \$20, y 516 granos de peso. Estas monedas son de forzosa admision en el pago de cualquiera cantidad. Las monedas de plata son: el peso del comercio, (*trade dollar*), de 100 centavos, que pesa 420 granos; el medio peso, 192.9 granos; la peseta, y el *dime* ó pieza de 10 centavos, que tienen respectivamente una mitad, y una quinta parte del peso de la pieza de 50 centavos. Todas estas monedas son de forzosa admision en el pago de cualquiera cantidad que no exceda de

§5. El *trade dollar* se acuñó para facilitar el comercio con China y el Japon, conservándose el medio peso como un paso hácia el establecimiento de una moneda internacional, por que tiene la mitad del peso de la moneda de plata de 5 francos de Francia, Bélgica y Suiza, de la de 5 liras de Italia, de la pieza de 5 pesetas de España, de la de 5 dracmas de Grecia, y tiene el mismo peso que el nuevo florin de Austria. Las monedas menores son: la pieza de 5 centavos y la de 3, que pesan respectivamente 77.16 y 30 granos, teniendo tres cuartas partes de cobre, y una de níquel; y el centavo que tiene 95 por ciento de cobre, y un 5 por ciento de estaño y zinc, con peso de 48 granos. Estas monedas son de forzosa admision en el pago de las cantidades que no pasen de 25 centavos.

Antes no habia derechos de acuñacion, de manera que el gobierno acuñaba gratis los metales de los particulares; pero en 1853 se fijó un derecho de la mitad del uno por ciento, que en 1873 se redujo á la quinta parte del uno por ciento. La plata solo se acuña para el gobierno, quien compra este metal á los particulares á precio de mercado.

*Monedas extrangeras.* El Congreso ha determinado repetidas veces el valor que se les debe dar, tanto en el pago de los derechos aduanales como en las compras de los terrenos del dominio de la nacion. El Soberano ó libra esterlina de la Gran Bretaña vale  $\$4.86\frac{65}{100}$ , y éste es el tipo del cambio entre los dos paises. Hasta 1857 las monedas extrangeras habian sido de forzosa admision; pero en ese año se derogaron todas las leyes de la materia, y no se han vuelto á expedir otras.

*Pesas y medidas.* En Julio de 1866 el Congreso dió una ley declarando legal el uso del sistema *métrico-decimal*, sin hacerlo obligatorio.

El metro es igual á 39.37 pulgadas. Sus múltiplos son el *decámetro*, (10 metros), el *hectómetro* (100 metros), el *kilómetro* (1000 metros), y el *mirímetro* (10,000 metros). Los submúltiplos son: el *decímetro* ( $\frac{1}{10}$  de metro) el *centímetro* ( $\frac{1}{100}$  de metro), y el *milímetro* ( $\frac{1}{1000}$  de metro). La unidad de las

medidas superficiales es el *centiara* que equivale á un metro cuadrado. Las demas medidas son el *ara* (100 metros cuadrados) y el *héctara* (10,000 metros cuadrados.)

En las medidas de capacidad, la unidad es el *litro* que equivale á un decímetro cúbico. Las otras medidas son el *decilitro*, el *hectolitro* y el *kilolitro*; y los submúltiplos el *decilitro*, el *centilitro* y el *mililitro*.

*Par. 6º.* La ley expedida por el Congreso en Febrero de 1873, impone la pena de cárcel hasta por diez años, y multa que no pase de \$5,000 á los falsificadores de la moneda de plata ú oro de los Estados Unidos, ó de las naciones extrangeras. La pena para los que falsificaren las monedas menores, no excederá de \$1000 de multa, ó prision por tres años, á lo mas. En cuanto á los falsificadores de billetes de banco y demas obligaciones y seguridades de los Estados Unidos, rige la ley de 30 de Junio de 1864, que señala castigos pecuniarios hasta de \$5,000, y prision con trabajos forzados que no exceda de quince años.

*Par. 7º.* Los objetos que pueden remitirse por el correo se dividen en tres clases: 1ª cartas; 2ª impresos, y 3ª de objetos varios (*miscellaneous matter*). Las cartas sencillas, esto es, las que pesan media onza ó ménos, pagan tres centavos de porte; y las demas á razon de tres centavos por cada media onza adicional, cualquiera que sea el punto de su destino dentro de los Estados Unidos, sin consideracion á la distancia. Los diarios y las publicaciones semanarias cuyo peso no excede de cuatro onzas, remitidos á los suscritores, pagan 20 centavos al año, haciéndose un aumento proporcional cuando se publican mas de una vez á la semana; y las demas publicaciones, un centavo por cada número. El porte sobre los objetos de tercera clase, es de un centavo por cada dos onzas ó ménos, excepto los libros, que pagan á razon de cuatro centavos por onza; y las circulares, á razon de tres por dos centavos cuando van abiertas y bajo una sola direccion.

Los sellos del correo se establecieron en 1847, pero no se

generalizó su uso hasta 1855, en que se exigió el previo franqueo.

Las cartas pueden remitirse certificadas, pagándose ocho centavos sobre el porte ordinario.

En 1864 se creó el sistema de *libramientos postales* por cantidades que no excedan de cincuenta pesos. La persona que remite, deposita en la Administración de Correos la cantidad que desea remitir, recibiendo una orden contra la oficina del lugar donde reside la persona á quien remite, pagando un tanto por ciento. Por remitir \$10 ó ménos, se pagan 5 centavos; por veinte pesos, 10 centavos; por treinta pesos, 15 centavos; por cuarenta, 20 centavos; y por cincuenta, 25 centavos. Ultimamente se ha establecido este sistema entre los Estados Unidos y algunas naciones de Europa.

En 1873 se establecieron carteros en todos los lugares de 20.000 habitantes para arriba. El porte de las cartas para dentro de las poblaciones que tengan dicho censo, es de dos centavos, y en las demas, de uno.

Hay una oficina de cartas rezagadas, en la que las de esta descripción, despues de abiertas y leídas, son entregadas á sus autores. El poner en la cubierta el nombre de la persona que la escribe y sus señas ó residencia, asegura su devolución libre de todo costo, en caso de que no pueda encontrarse la persona á quien va dirigida.

El Presidente, el Vice-presidente, los miembros del gabinete, los senadores, los representantes, los delegados de los Territorios y otros altos funcionarios, disfrutaban ántes el privilegio de mandar y recibir su correspondencia libre de porte; pero se abolió en Febrero de 1873. El gobierno paga el porte de la correspondencia oficial de los Departamentos. En el primer año fiscal que trascurrió despues de la expedición de la ley, ascendió dicho porte á la suma de \$1,865,900.

*Caminos postales.* El Congreso se ha fundado en la facultad de establecer caminos postales para introducir mejoras materiales en todo el país.

Con fundamento de esta cláusula se ha suscitado en el

Congreso la cuestión de si puede el gobierno constitucionalmente tomar á su cargo las vías telegráficas. Está aun pendiente de resolución.

*Par. 8.º* En ejercicio de esta facultad el Congreso ha sancionado varias leyes para asegurar la propiedad literaria, y la de las invenciones y perfeccionamientos útiles á la industria y á las artes.

La ley de 1790 concede á los autores de libros, cartas, mapas, composiciones musicales, grabados, &c., la propiedad exclusiva por catorce años, pudiendo renovarse ésta á la espiración del término por otro igual. En 1831 se modificó la ley extendiendo el término á veintiocho años, que pueden aumentarse á otros catorce, sea á pedimento del autor mismo ó de su viuda ó hijos.

La ley de Julio de 1870 prescribe las siguientes disposiciones para obtener la propiedad literaria. Debe remitirse al Bibliotecario del Congreso un ejemplar impreso del título de la obra, (ó una descripción de la pintura, &c.) cuya propiedad se solicita, y á los diez días de publicada ésta, dos ejemplares de ella. Debe ponerse en todos los ejemplares impresos, sea en la portada ó en la siguiente página esta razón: "Registrado segun la ley del Congreso, en el año de — por — en la oficina del Bibliotecario del Congreso en Washington." Desde el 1.º de Diciembre de 1871 hasta igual fecha de 1872, se registraron 3,175 volúmenes, y 2,728 folletos y periódicos. El número total de declaraciones de propiedad fué de 14,164. La ley fija \$1 de derechos por la declaración.

Segun la ley, la propiedad literaria puede enagenarse como cualquiera otra; pero debe hacerse constar la enagenación en la oficina del Bibliotecario.

*Patentes de invención.* El que pide una patente debe hacer una descripción del invento en la solicitud, jurando que á su juicio él es su autor. En caso de ser admitida dicha solicitud, presentará dibujos y un modelo de la invención. Las invenciones extranjeras pueden obtener patentes, siempre que no hayan trascurrido dos años desde que se in-

trodujo su uso en el país. El que todavía no ha completado una invencion, puede solicitar que se tome razon de ella y se le dé tiempo para madurarla, á efecto de que otros no puedan anticipársele: esta solicitud se llama *caveat*. Si durante el plazo concedido al que obtuvo el *caveat*, se presentare otra persona solicitando una patente para la misma invencion, se le hará saber para que alegue lo que á su derecho convenga, formándose sobre el particular un juicio contencioso ante el Comisionado de patentes, quien lo decidirá conforme á justicia.

Las patentes de invencion se conceden por diez y siete años, segun la ley de 1870, pudiendo ampliarse este plazo por otros siete.

Los derechos establecidos sobre las patentes, son: \$15 al presentar la solicitud; \$20 por la patente; \$10 por el *caveat*; \$50 por la solicitud para que se amplie el término de una patente, y otros \$50 por la ampliacion del término.

Tambien se pueden obtener patentes por los dibujos y marcas del comercio. Aquellos se conceden por tres años y medio, por siete ó por catorce años; y las marcas, por treinta años. Las patentes por dibujos causan de derechos \$10 por 3½ años, \$15 por siete años, y \$30 si son por treinta años. Los derechos que se pagan para asegurar la propiedad de las marcas del comercio, son \$25.

Los rendimientos de la Oficina de Patentes exceden de ordinario á los gastos que ocasiona su mantenimiento; pero ha habido algunos años excepcionales en que los egresos han sido mayores que los ingresos. Se han presentado mas de 200,000 solicitudes de patentes desde el año de 1836 á la fecha, de las cuales se han despachado favorablemente cosa de 133,000. Comparando los años de 1840 y 1872, encontramos un aumento de mucha consideracion. En 1840 se presentaron 765 solicitudes de patentes, y 228 *caveats*; se expidieron 473 patentes; los ingresos fueron \$38,056, y los egresos \$39,020, resultando un déficit de \$964. En 1872 se presentaron 19,587 solicitudes, 3,100 *caveats*, y se expidieron 13,626 patentes; los gastos montaron á \$623,553 y los in-

gresos á \$700,954, resultando una diferencia en favor de \$77,401.

Las patentes de invencion pueden enagenarse, debiéndose dar el correspondiente aviso á la Oficina de Patentes. Los concesionarios de las patentes, ó en su caso, los fabricantes ó vendedores de artículos que las han obtenido deben estampar en ellos la palabra "*Patented*," expresándose la fecha de la patente, para que todos la respeten.

El Comisionado de Patentes publica una memoria cada año, la que presenta un estado circunstanciado de todas las patentes expedidas durante el año, con espresion de las personas que las obtuvieron. Estas memorias forman ya una coleccion muy numerosa, y constituyen un registro de los asombrosos adelantos de la industria del país.

*Par. 9º.* Nos ocuparemos de esta cláusula al tratar del poder judicial.

*Par. 10º.* La piratería es el robo en alta mar. El *Common Law* la considera como delito contra el derecho universal de las naciones, teniendo al pirata por enemigo del género humano. Las leyes de 1781 y 1790 la castigan con la pena de muerte. En cuanto á los demas delitos graves perpetrados en alta mar, varia la pena segun su gravedad y circunstancias peculiares.

Por *alta mar* se entiende ordinariamente el oceano, incluyendo las aguas á lo largo de la costa, hasta donde llega la bajamar.

*Par. 11º.* La facultad de declarar la guerra es atributo esencial de la soberanía, supuesto que afecta directamente los intereses de todo un pueblo. En la Gran Bretaña es prerogativa exclusiva de la Corona. En la Convencion constituyente algunos proponian que se diera esta facultad al Senado, y otros al primer magistrado de la nacion; pero prevaleció la idea de conferirla al Congreso en sus dos Cámaras.

En ninguna de las guerras que hasta ahora han tenido los Estados Unidos se ha hecho una declaracion formal de ella,

sino que considerándola como existente, el Congreso ha autorizado al Presidente para continuarla.

Las patentes de corso son las comisiones que se conceden á individuos particulares, autorizándolos para apoderarse de las personas y propiedades de los súbditos de la nacion de quien se ha recibido una injuria, sin cuya autorizacion ese acto seria considerado como delito de piratería. El buque que lleva la patente se llama corsario. El derecho internacional reconoce la facultad que tiene un gobierno para buscar por este medio la reparacion de los agravios que le hubiere inferido otro. Algunas veces las patentes de corso se expiden ántes de la declaracion formal de guerra; pero comunmente se expiden despues. Pueden impedir una guerra, ó al reves, dar lugar á ella.

Las capturas no se limitan á lugares fuera del territorio de la nacion, sino que tambien pueden hacerse en los bienes del enemigo situados dentro de dicho territorio. La Suprema Corte ha resuelto (8 Cranch p. 110) que las reglas dadas en virtud de esta cláusula autorizan al Congreso para confiscar toda propiedad del enemigo que se encuentre en el territorio nacional á la fecha de la declaracion de guerra.

*Par. 12º.* Bajo los Artículos de Confederacion, el Congreso tenia facultad para declarar la guerra, pero nó para levantar un ejército. Solo podia "fijar el número de las fuerzas de tierra," debiendo "*hacer las correspondientes requisiciones á los Estados* en proporcion á su poblacion blanca." Los oficiales de los regimientos eran nombrados por la Legislatura de cada Estado, y las tropas recibian su vestuario y armamento de la Confederacion. Este sistema absurdo, fué muchas veces causa de serias dificultades y aun de reveses durante la guerra de independecia, haciendo imposible la armonía y la subordinacion en el ejército. Sus amargos frutos aleccionó á los americanos, y cuando se reunió la Convencion constituyente, éste fué uno de los puntos que tenia en su contra una mayoría decisiva.

La cláusula faculta al Congreso para formar el ejército permanente que debe haber en tiempo de paz, y para au-

mentarlo en tiempo de guerra. Segun la ley de 1866 el ejército regular debia consistir de cinco regimientos de artillería, diez de caballería, y cuarenta y cinco de infantería, debiendo de haber 1 General, 1 Teniente-general, 5 Mayores-generales, y 10 Brigadieres-generales. La de 1870 fijó en 30,000 hombres el ejército á contar desde Julio de 1871, reduciendo el número de Mayores-generales á tres, y el de los Brigadieres-generales á seis.

Los asignaciones para cubrir los gastos del ejército no pueden durar mas de dos años, que es el término de un Congreso, á fin de que el ejército venga á depender siempre del pueblo, representado por sus diputados.

Desde la independecia el gobierno se ha visto tres veces precisado á llamar á las armas grandes cuerpos de ejército. La 1ª fué en la guerra con la Gran Bretaña en 1812; la 2ª en la que se hizo á México en 1846; y la 3ª en la del Sur durante los años de 1861 á 1865, á la conclusion de la cual el ejército constaba de mas de un millon de hombres.

*Par. 13º.* La marina de los Estados Unidos consta de 8,500 hombres, comprendiéndose en este número los marinos propiamente dichos, la infantería de marina, los maquinistas, los aprendices y grumetes. El cuerpo de marinería, que consiste de soldados disciplinados para servir tanto en tierra como en el mar, consta de 2500 hombres de fila, incluso los músicos, y cosa de 700 oficiales. El oficial de mas alta graduacion de este cuerpo tiene el grado de General de Brigada. Sobre la organizacion de la Secretaría del ramo, véase el cap III.

*Par. 14º.* El Congreso en uso de las facultades que le concede esta cláusula expidió la ordenanza del ejército el 10 de Abril de 1806. Todos los oficiales del ejército deben suscribir sus artículos, los cuales se leen á los reclutas al tiempo de su enganche. Ademas, cada seis meses se leen á todas las guarniciones, regimientos y compañías.

La ordenanza de marina que hoy rige, es la que se dió el 17 de Julio de 1862.

Tanto en el ejército como en la marina los gefes están